

Bogotá, 16/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20195500011381



20195500011381

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES GUMAR SAS**  
DIAGONAL 30 NO 54 - 206 CENTRO COMERCIAL MAMONAL PLAZA OFICINA 12  
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44923 de 27/12/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**

Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*



06-12

923

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 044923 DE 27 DIC 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800781E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., con NIT. 819005159-6.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Resolución 377 de 2013, la Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones a que hubiere

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800781E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., con NIT. 819005159-6.

lugar en el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Que el artículo 35 de la Ley 336 de 1996 ordena:

*"Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias."*

*Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.*

*Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.*

*El cuerpo especializado a que se refiere el inciso primero de este artículo, estará integrado por miembros de la Policía Nacional e inicialmente continuará operando para el transporte terrestre automotor, y cuando las circunstancias lo ameriten, se extenderá a los demás modos para lo cual deberán adoptarse las medidas administrativas y presupuestales correspondientes."*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 60 de fecha 22 de agosto de 2002, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6.
2. Con Memorando No. 20158200066953 de fecha 05 de agosto de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a una profesional adscrita a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 10 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800781E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., con NIT. 819005159-6.

3. Mediante oficio de salida No. 20158200482221 de fecha 05 de agosto de 2015 se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6 de la práctica de visita de inspección programada para el día 10 de agosto de 2015 por parte de la profesional comisionada.

4. A través de Radicado No. 2015-560-062110-2 de fecha 26 de agosto de 2015 se remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor el acta de la visita de inspección realizada el día 10 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6, junto con anexos recabados en la diligencia.

5. Con Memorando No. 20168200118973 de fecha 23 de septiembre de 2016 la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección elaboró informe de visita de practicada el día 10 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6.

6. Mediante Memorando No. 20168200151423 de fecha 15 de noviembre de 2016 el Grupo de Vigilancia e Inspección remitió al Grupo de Investigaciones y Control, expediente de visita realizada el día 10 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6.

7. A través de Memorando No. 20168200159023 de fecha 22 de noviembre de 2016 la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control, una relación de expedientes de visita, entre los que obra el de aquella realizada el día 10 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6.

8. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6, en virtud de la presunta transgresión normativa, señalada así:

*"CARGO ÚNICO: (...) presuntamente NO desarrolla los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, así como tampoco presuntamente, desarrolla los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, conforme al acta de visita practicada el día 10 de agosto de 2015, (...)"*

9. Respecto de la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017 se surtió NOTIFICACIÓN PERSONAL el día 22 de enero de 2018, con el doctor Juan David Cañón Roncancio, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.396.782 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 72.570 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder especial otorgado por el señor William Medina Eljach, identificado con cédula de ciudadanía número 73.122.055, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, conforme el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación para presentar descargos y aportar pruebas, por lo que dicho término culminó el día 12 de febrero de 2018.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800781E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., con NIT. 819005159-6.

10. Mediante Radicado No. 2018-560-007576-2 de fecha 22 de enero de 2018 el abogado Juan David Cañón Roncancio deja constancia de la notificación surtida respecto del acto administrativo de apertura emitido con Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017.

11. Con Radicado No. 20188300086931 de fecha 30 de enero de 2018 esta Superintendencia dio respuesta al oficio Radicado No. 2018-560-007576-2 de fecha 22 de enero de 2018 suscrito por el apoderado especial.

12. En Radicado No. 2018-560-011199-2 de fecha 30 de enero de 2018 obran comunicaciones electrónicas surtidas entre el abogado Juan David Cañón Roncancio y la Superintendencia de Puertos y Transporte, dentro del 22 y el 30 de enero de 2018.<sup>1</sup>

13. Mediante Radicado No. 20185603083152 de fecha 14 de febrero de 2018 fue presentado escrito de descargos en relación con la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017, por parte del doctor Juan David Cañón Roncancio, apoderado especial de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6.

14. Mediante Auto No. 7165 de fecha 21 de febrero de 2018 se abre a periodo probatorio y se corre traslado para alegatos dentro del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, dicho acto se comunicó el 06 de febrero de 2018, mediante oficio de salida No. 20185500083021 de fecha 29 de enero de 2018.

15. Respecto del Auto No. 7165 de fecha 21 de febrero de 2018 se surtió comunicación por AVISO WEB el día 02 de abril de 2018 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, conforme lo señalado en el ARTÍCULO SEXTO de la parte resolutive del acto comunicado, en armonía con lo preceptuado en el artículo 48 del CPACA, la investigada contaba con cinco (5) días para allegar las pruebas que fueron decretadas de oficio, y vencido dicho término contaba con aquel de diez (10) días para remitir alegatos, por lo que dicho término culminó el día 23 de abril de 2018.

16. Verificados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Puertos y Transporte se constató que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6, NO remitió alegatos en relación con la formulación de cargos realizada mediante Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017.

#### PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20158200066953 de fecha 05 de agosto de 2015, con el que el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a una profesional adscrita a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 10 de agosto de 2015 a la empresa de

<sup>1</sup> 1. A través de correo electrónico de fecha 22 de enero de 2018 el abogado Juan David Cañón Roncancio, solicitó copia del expediente de la actuación administrativa de carácter sancionatorio iniciada con Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017.

2. Por medio de correo electrónico de fecha 23 de enero de 2018 la Superintendencia de Puertos y Transporte dio respuesta al apoderado especial de la investigada, informando el valor de las copias del expediente aperturado con Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017.

3. Mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2018 el abogado Juan David Cañón Roncancio, allegó a esta Superintendencia copia del comprobante de pago de copias del expediente de la actuación administrativa de carácter sancionatorio iniciada con Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017.

4. Con correo electrónico de fecha 29 de enero de 2018 la Superintendencia de Puertos y Transporte da respuesta al abogado Juan David Cañón Roncancio, remitiendo las copias del expediente al que corresponde la apertura emitida con Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017.

5. Por medio de correo electrónico de fecha 30 de enero de 2018 el apoderado especial de la investigada, confirma la recepción de los documentos solicitados, correspondientes a copias del expediente aperturado con Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800781E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., con NIT. 819005159-6.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6. (Folio 1)

2. Oficio de salida No. 20158200482221 de fecha 05 de agosto de 2015, a través del cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6 de la práctica de visita de inspección programada para el día 10 de agosto de 2015 por parte de la profesional comisionada. (Folio 2)

3. Radicado No. 2015-560-062110-2 de fecha 26 de agosto de 2015, mediante el que se remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor el acta de la visita de inspección realizada el día 10 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6, junto con anexos recabados en la diligencia. (Folios 3 a 76)

4. Memorando No. 20168200118973 de fecha 23 de septiembre de 2016, con el que la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección elaboró informe de visita de practicada el día 10 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6. (Folios 77 y 78)

5. Memorando No. 20168200151423 de fecha 15 de noviembre de 2016, a través del cual el Grupo de Vigilancia e Inspección remitió al Grupo de Investigaciones y Control, expediente de visita realizada el día 10 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6. (Folio 79)

6. Memorando No. 20168200159023 de fecha 22 de noviembre de 2016, por medio del cual la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control, una relación de expedientes de visita, entre los que obra el de aquella realizada el día 10 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6. (Folio 80)

7. Diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL del acto de apertura emitido mediante Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017, surtida el día 22 de enero de 2018, con el doctor Juan David Cañón Roncancio, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.396.782 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 72.570 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder especial otorgado por el señor William Medina Eljach, identificado con cédula de ciudadanía número 73.122.055, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folios 85 a 90)

8. Correo electrónico remitido por el abogado Juan David Cañón Roncancio a la Superintendencia de Puertos y Transporte, el 22 de enero de 2018, a través del cual realiza solicitud de copia del expediente de la actuación administrativa de carácter sancionatorio iniciada con Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017. (Folios 92 reverso y 93, 95 reverso y 96)

9. Correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte al abogado Juan David Cañón Roncancio, el 23 de enero de 2018, constitutivo de respuesta con la que se informó el valor de las copias del expediente aperturado con Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017. (Folios 92 reverso y 95)

10. Correo electrónico de fecha 29 de enero de 2018, con el cual el abogado Juan David Cañón Roncancio, allegó a esta Superintendencia copia del comprobante de pago de copias del expediente

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800781E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., con NIT. 819005159-6.

de la actuación administrativa de carácter sancionatorio iniciada con Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017. (Folios 91 y 92 anverso, 95 anverso)

11. Correo electrónico de fecha 29 de enero de 2018, por medio del cual la Superintendencia de Puertos y Transporte da respuesta al abogado Juan David Cañón Roncancio, remitiendo las copias del expediente al que corresponde la apertura emitida con Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017. (Folio 92 anverso, 94 reverso y 95 anverso)

12. Correo electrónico de fecha 30 de enero de 2018, a través del cual el apoderado especial de la investigada, confirma la recepción de los documentos solicitados, correspondientes a copias del expediente aperturado con Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017. (Folio 94 anverso)

13. Radicado No. 2018-560-007576-2 de fecha 22 de enero de 2018, por medio del cual el abogado Juan David Cañón Roncancio deja constancia de la notificación surtida respecto del acto administrativo de apertura emitido con Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017. (Folio 97)

14. Radicado No. 20188300086931 de fecha 30 de enero de 2018, con el que la Superintendencia de Puertos y Transporte dio respuesta al oficio Radicado No. 2018-560-007576-2 de fecha 22 de enero de 2018, allegado por el apoderado especial de la investigada, en dos (2) ejemplares. (Folios 99 y 100)

15. Radicado No. 2018-560-011199-2 de fecha 30 de enero de 2018, con el que obran comunicaciones electrónicas surtidas entre el abogado Juan David Cañón Roncancio y la Superintendencia de Puertos y Transporte, dentro del 22 y el 30 de enero de 2018. (Folios 101 y 102)

16. Radicado No. 20185603083152 de fecha 14 de febrero de 2018, constitutivo de escrito de descargos en relación con la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017, allegado por el abogado Juan David Cañón Roncancio, en calidad de apoderado especial de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6. (Folios 103 a 110)

17. Soportes de comunicación por AVISO WEB, realizada el día 02 de abril de 2018, respecto del Auto No. 7165 de fecha 21 de febrero de 2018, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### FORMULACIÓN DEL CARGO

Atendiendo a las conclusiones del informe de visita de inspección practicada el día 10 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6, y al material probatorio obrante en el expediente, procedió este Despacho a formularle único cargo en los siguientes términos:

**CARGO ÚNICO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S, CON NIT. 819.005.159-6, presuntamente NO desarrolla los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, así como tampoco presuntamente, desarrolla los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800781E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., con NIT. 819005159-6.

equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, conforme al acta de visita practicada el día 10 de agosto de 2015, remitida mediante memorandos 20168200151423 de fecha 15/11/2016 y el No. 20168200159023 de fecha 22/11/2016.

En virtud de tal hecho la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GUMAR S.A.S, CON NIT. 819.005.159-6** presuntamente transgrede lo estipulado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

*\*Artículo 35.- Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.*

*Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.*

*Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.*

*El cuerpo especializado a que se refiere el inciso primero de este artículo, estará integrado por miembros de la Policía Nacional e inicialmente continuará operando para el transporte terrestre automotor, y cuando las circunstancias lo ameriten, se extenderá a los demás modos para lo cual deberán adoptarse las medidas administrativas y presupuestales correspondientes." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GUMAR S.A.S, CON NIT. 819.005.159-6**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

**Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:**

*"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"*

*"e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte."*

*"Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"*

*"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Una vez verificados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Puertos y Transporte, fue posible corroborar que la empresa investigada, **TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6**, no ejerció sus derechos de defensa y contradicción a través de escrito de alegatos, pese a que este Despacho le haya otorgado las garantías procesales para ejercer dichos derechos.

No obstante, en la oportunidad procesal correspondiente la vigilada presentó descargos respecto de la formulación realizada con apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio, esto es en relación con el contenido de la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800781E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., con NIT. 819005159-6.

*"(...) la Contratista concedió un plazo para entregar la información y la documentación requeridas y que el Gerente de la Empresa transportadora se comprometió a ello al firmar el acta.*

*Debe ser motivo de aclaración que el señor VICTOR ALFONSO FAJARDO P. quien atendió la visita el día 10 de agosto de 2015 en su calidad de Gerente, no labora actualmente con la empresa ya que su desvinculación se produjo el día 1 de mayo de 2017.*

*Es de suma importancia hacer saber a la Superintendencia que la Empresa, desde el momento de su habilitación como prestadora de servicio público de transporte, ha dispuesto lo necesario para dar cumplimiento a todos los procesos que la ley le impone como tal y para ello ha dispuesto los recursos humanos y económicos que permitan ese cumplimiento.*

*Para el caso en concreto, la Empresa, a través de sus órganos directivos dio instrucciones al Señor Gerente en su momento para desarrollar con las entidades autorizadas los procesos de medicina preventiva y capacitación que aquí se mencionan.*

*Debido a la desvinculación del Señor VICTOR ALFONSO FAJARDO, quien atendió como gerente la visita en agosto de 2015, en la actualidad no tenemos los medios para establecer hasta donde pudo avanzar en estos procesos y por qué se comprometió a entregar dicha información el día 15 de agosto de 2015, que dicho sea de paso, constituye un plazo exiguo para tal efecto.*

*(...)*

*También es necesario que el señor FAJARDO indique al Despacho si por parte de la contratista que realizó la visita se le informó claramente a que anualidad corresponde el programa exigido de capacitación a los conductores vinculados a la empresa, ya que respecto del programa de medicina preventiva si se hace referencia clara que lo requerido corresponde a los años 2011 y 2012 mientras que en el otro requerimiento no se indica con certeza la anualidad dando lugar a la duda sobre ese tópico de total trascendencia para la investigación.*

*Al margen de lo antedicho, de manera absolutamente respetuosa manifiesto al Despacho que en efecto el plazo que la Contratista concedió para la entrega de la información fue absolutamente exiguo ya que se contaba solo con 4 días hábiles y además el día 15 fue un sábado, día inhábil.*

*Pido también muy respetuosamente considerar que la visita se produjo de manera intempestiva sin requerimiento previo, sin margen de tiempo ni conocimiento previo de su objeto lo que impidió agilizar los procesos para presentar un resultado óptimo en la inspección.*

*Dejo constancia que el aviso de visita se recibió el mismo día que se llevó a cabo y ello resulta de alguna manera controversial si consideramos que el vigilado tiene derecho a conocer con la debida anticipación las actuaciones que de ese tipo adelantará la entidad supervisora con el ánimo de no hallarla desprevenida y expuesta ante los requerimientos que se le imponen." (SIC para lo transcrito)*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias. De este modo, teniendo en cuenta que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no existe impedimento para decidir, ni vicios que invaliden la actuación, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Asimismo, este Despacho, en observancia del derecho al debido proceso que le asiste a la empresa investigada, en las oportunidades procesales pertinentes, esto es acorde a las formas propias del juicio, le permitió ejercer los derechos legales y constitucionales de defensa y contradicción, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, verificados los Sistemas de Gestión Documental de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se establece que la empresa investigada presentó escrito de descargos y NO allegó alegatos frente a la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800781E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., con NIT. 819005159-6.

formulación realizada en el acto de apertura emitido con Resolución No. 75182 del 28 de diciembre de 2017.

No obstante, analizadas las normas en comento, se tiene que la presentación de descargos y/o alegatos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, estas actuaciones no tienen el carácter de obligatorias por ser derechos de los cuales la empresa investigada puede o no hacer uso, sin que ello impida dar continuidad a la actuación administrativa.

### 1. Del derecho al debido proceso

En cuanto a la definición del derecho fundamental de raigambre constitucional al debido proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en múltiples áreas, y para el caso que nos ocupa, en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, se tiene que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, le otorga el rango de derecho fundamental, en los siguientes términos:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."*

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al debido proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso en este ámbito encuentra justificación en que las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU-960 de 1999, así:

*"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora"*

### 2. De la prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado:

*"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:*

*"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.*

*"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentería.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800781E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., con NIT. 819005159-6.

*fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón<sup>3</sup>*

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir características importantísimas como lo son la conducencia<sup>4</sup> y pertinencia<sup>5</sup>, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Es decir, en el proceso administrativo de carácter sancionatorio que adelanta esta Superintendencia las pruebas tienen como finalidad la búsqueda de la verdad; de ahí la necesidad que las pruebas que se aporten o se practiquen sean conducentes, pertinentes y eficaces para otorgar certeza respecto de los hechos constitutivos de la presunta infracción.

Los principios de conducencia, pertinencia y eficacia de la prueba, tal como lo ha reconocido la doctrina, representan una limitación al principio de libertad probatoria, de manera tal que no le está permitido al juzgador ni al investigado invocar medios probatorios que por sí mismos o por su contenido, no contribuyan con el objeto del proceso.

La conducencia se refiere a la *"idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho"*<sup>6</sup>, en adición, *"la conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de este medio probatorio"*<sup>7</sup>.

Por su parte, la pertinencia es *"(...) la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del proceso (...)"*<sup>8</sup>.

Por último, en cuanto a la eficacia o utilidad de la prueba, señala el tratadista Jairo Parra Quijano, que: *"(...) la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo"*<sup>9</sup>.

### 3. Del caso concreto

De conformidad con los hallazgos evidenciados en la visita de inspección practicada el día 10 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., con NIT. 819005159 - 6, y en su respectivo informe, se procedió a iniciar investigación administrativa, en la cual se formuló el cargo único que será objeto de estudio en el presente acto administrativo.

<sup>3</sup>CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399

<sup>4</sup> La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

<sup>5</sup> Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576 del 14 Diciembre de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

*"No puede exigirse... que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.*

*Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.*

*Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso."*

<sup>6</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Octava Edición. Bogotá D.C. Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2011. P. 145.

<sup>7</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Ibidem. P. 145.

<sup>8</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Ibidem. P. 145.

<sup>9</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Ibidem. P. 148.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800781E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., con NIT. 819005159-6.

Se advierte que, al interior de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio se han observado y concedido los términos legales señalados para la presentación de descargos<sup>10</sup> y de alegatos<sup>11</sup>, en virtud de lo cual, mediante Radicado No. 20185603083152 de fecha 14 de febrero de 2018 la investigada expuso sus argumentos de defensa.

Ahora bien, en cumplimiento de las funciones otorgadas por el Gobierno Nacional a esta Superintendencia, se practican las diferentes visitas de inspección con el ánimo de verificar que se cumplan y mantengan las condiciones y requisitos que dieron origen a la habilitación, por lo tanto en la práctica de este tipo de diligencias se requiere información que permita verificar el cumplimiento estricto de cada requisito y de la normatividad que aplica, conforme la habilitación que ha sido otorgada a la empresa de transporte, aún sin avisos previos, ya que precisamente se trata del cumplimiento por parte de esta autoridad de las función de vigilancia, inspección y control.

### 3.1. Del cargo único

Conforme a lo señalado en la apertura de investigación, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., con NIT. 819005159-6, "presuntamente NO desarrolla los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, así como tampoco presuntamente, desarrolla los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, conforme al acta de visita practicada el día 10 de agosto de 2015".

Dicha obligación fue establecida en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, así:

*"(...) Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.*

*Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios. (...)"*

Sobre el particular, corresponde señalar que le asiste razón a la investigada al indicar mediante Radicado No. 20185603083152 de fecha 14 de febrero de 2018 que no existe certeza respecto del periodo a que se circunscriben las conductas u omisiones objeto de investigación, en los siguientes términos:

*"(...) También es necesario que ... indique al Despacho si por parte de la contratista que realizó la visita se le informó claramente a que anualidad corresponde el programa exigido de capacitación a los conductores vinculados a la empresa, ya que respecto del programa de medicina preventiva si se hace referencia clara que lo requerido corresponde a los años 2011 y 2012 mientras que en el otro requerimiento no se indica con certeza la anualidad dando lugar a la duda sobre ese tópico de total trascendencia para la investigación. (...)"*

Lo precedente, además atendiendo a que en acta de visita practicada el día 10 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6, en relación con el acápite "Documentos Conductores", obra la siguiente información:

<sup>10</sup> Inciso tercero del artículo 47 del CPACA.

<sup>11</sup> Inciso segundo del artículo 48 del CPACA.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800781E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., con NIT. 819005159-6.

<p><i>Programa de medicina preventiva que garantice la idoneidad mental y física de los conductores y documentos soportes del desarrollo del mismo durante el año 2011 y 2012.</i></p>	<p><i>No posee un programa de medicina preventiva, la ARL. Pero manifiesta que actualmente están finiquitando la firma del contrato con la aseguradora que se va a realizar a cabo este programa.</i></p>
<p><i>Programa de Capacitación de los conductores desarrollado durante el año , documentos soportes de los temas tratados y relación de los conductores que participaron en las capacitaciones. Certificación de las instituciones que dictaron las capacitaciones.</i></p>	<p><i>Al momento de la visita de inspección no se cuenta con este programa. Pero el gerente se compromete a enviarnos al correo el avance que llevan hasta el momento del mismo.</i></p>

Así las cosas, conforme lo señalado en el acápite "FORMULACIÓN DE CARGOS", del acto de apertura emitido mediante Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017, la presunta transgresión se predica respecto de las obligaciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que se refieren al deber de desarrollar programas de medicina preventiva acorde los lineamientos del Ministerio de transporte y al deber de desarrollar programas de capacitación en observancia de las directrices establecidas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público.

De este modo, a partir del análisis de la documentación aportada e incorporada como prueba al expediente de la actuación, en armonía con los argumentos de defensa expuestos por la investigada, a través del escrito de descargos Radicado No. 20185603083152 de fecha 14 de febrero de 2018, este Delegado determina que la transportadora es precisa en manifestar que no existe certeza respecto de la época para la que se exigió el cumplimiento de sus obligaciones legales, conforme el contenido del acta de visita de inspección que se le dio a conocer.

Lo anterior, aunado al hecho que TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6, conforme la carga dinámica de la prueba<sup>12</sup> ha asumido un rol activo, sin limitarse a la diligencia de la autoridad administrativa de conocimiento, mostrando una actitud de apoyo al proceso con el propósito de desvirtuar el cargo formulado, probando que no se determinó en debida o suficiente forma la época para la cual se exigió el cumplimiento de los deberes legales señalados en la Resolución No. 75182 del 28 de diciembre de 2017, por lo que se ha de resolver a favor de la administrada.

En virtud de lo señalado, este Delegado da aplicación a los principios de presunción de inocencia y buena fe, el primero de éstos que hace parte del derecho fundamental al debido proceso judicial o administrativo, y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional así: "Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,<sup>13</sup> pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos".<sup>14</sup> En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado<sup>15</sup> ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas"<sup>16</sup>, y el de buena fe teniendo en cuenta que los

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013. Carga dinámica de la prueba "(...) a través de la cual se pretende que quien concurra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello cause que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"

<sup>13</sup>Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, fallo con aclaración de voto; T-827 de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-331 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño; C-720 de 2007 Magistrado Ponente Dra. Catalina Botero Marino, fallo con aclaración de voto; y T-346 de 2012, Magistrada Ponente Dra. Adriana María Guillén Arango.

<sup>14</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto).

<sup>15</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández)

<sup>16</sup>Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800781E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., con NIT. 819005159-6.

argumentos realizados por la investigada en relación con el hecho de no haberse precisado por la autoridad administrativa la época respecto de la cual debía demostrar el cumplimiento de sus obligaciones legales a efectos de ejercer los derechos de defensa y contradicción de que es titular y, que además son inherentes al derecho al debido proceso.

No obstante, corresponde recordar a la investigada que en el caso *sub examine* la responsabilidad frente al cumplimiento o inobservancia de las normas de transporte se predica de la empresa habilitada, no de la persona natural que desempeñó determinado cargo y/o función dentro de ésta, teniendo en cuenta que en la situación particular el titular de la prestación del servicio público de transporte es la persona jurídica TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6, por ende es ésta el sujeto de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Adicionalmente, sorprende a esta Delegatura la manifestación realizada respecto que desde el primero de mayo de 2017, con la desvinculación del anterior Gerente, la empresa investigada no tiene los medios para establecer el avance en los procesos para cumplir con lo señalado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, por lo que se le insta al cumplimiento de las normas de forma inmediata.

Tampoco es de recibo el argumento planteado en relación con que se concedió un "plazo exiguo"<sup>17</sup> para entregar la información y documentación requeridas en la visita de inspección, teniendo en cuenta que la Ley 336 fue expedida el 20 de diciembre de 1996 y entró en vigencia en la misma fecha, y posteriormente, esto es el 22 de agosto de 2002 la investigada es habilitada en la modalidad de carga, razón por la cual carece de sentido referir que el término otorgado fue breve, pues desde que TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6 inició su actividad en operaciones de transporte terrestre automotor de carga tiene la obligación de cumplir con este deber legal acorde a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

Finalmente, en virtud de los argumentos expuestos en precedencia y en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que frente a la situación *sub examine* existe duda razonable respecto de la época sobre la que se presume transgresión a las normas del transporte por parte de la transportadora, resulta procedente exonerarla, liberándola de responsabilidad, conforme a los planteamientos del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6, frente a la formulación del CARGO ÚNICO por no hallarla responsable de transgresión a los incisos segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, conforme la formulación del cargo realizada mediante Resolución No. 75182 del 28 de diciembre de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6, o a quien haga sus veces, en la Transversal 51 21 61 Barrio Bosque, de la ciudad de CARTAGENA, departamento de BOLÍVAR, en la Diagonal 30 # 54-206, Centro Comercial Mamonal Plaza, Oficina 12, de la ciudad de CARTAGENA, departamento de BOLÍVAR, y a su apoderado especial doctor Juan David Cañón Roncancio, quien se identifica con

<sup>17</sup> Folios 104 reverso y 105 anverso del expediente de la actuación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 75182 de fecha 28 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800781E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., con NIT. 819005159-6.

cédula de ciudadanía número 19.396.782 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 72.570 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Carrera 10 D No. 30 D - 13 Sur, Barrio Country Sur, de la ciudad de BOGOTÁ D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

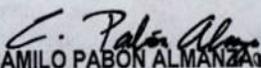
**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

044923

27 DIC 2018

  
CAMILLO PABÓN ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: LR   
Revisó: VR  Coordinadora Grupo de Investigaciones y Control



**RUES**

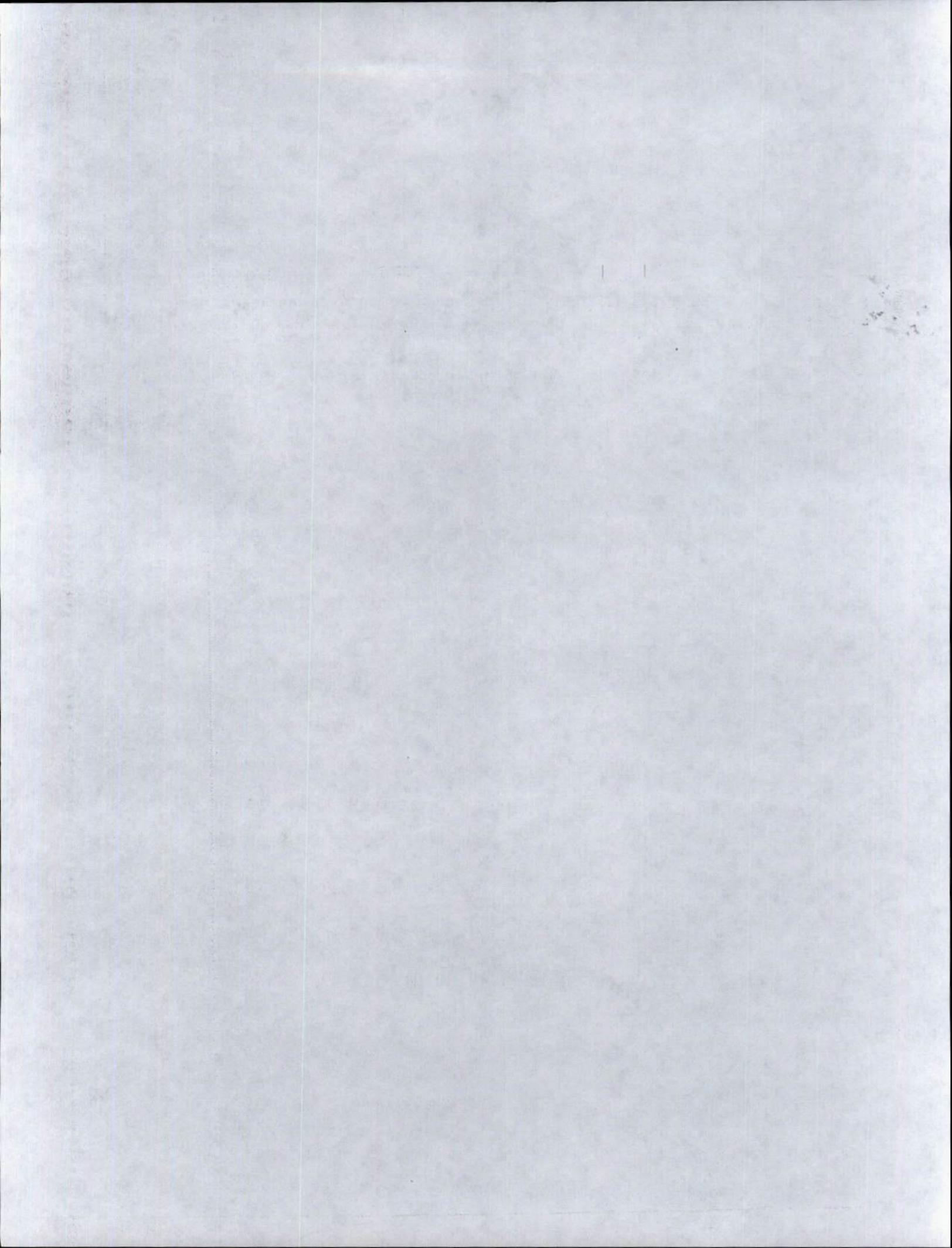
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

*El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado*



5/12/2018

Datos Empresa Transporte Carga

	<b>La movilidad es de todos</b>	<b>Mintransporte</b>	Republica de Colombia
			<b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea

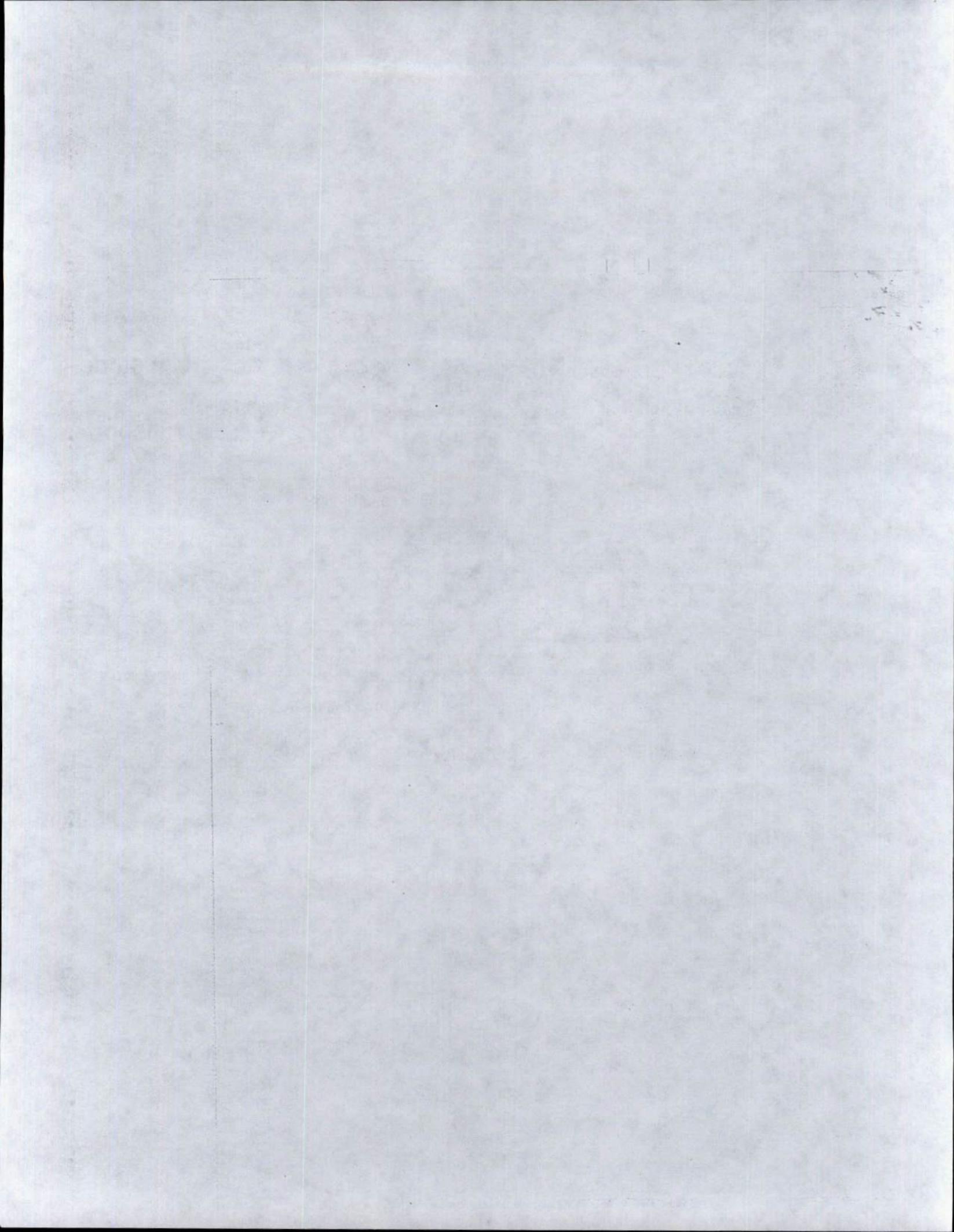
**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	8190051596
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES GUIMAR LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Magdalena - SANTA MARTA
DIRECCIÓN	CALLE 29 No. 7-10
TELÉFONO	4313754
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- gutca98512@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	WILLIAM MEDINA ELJACH
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i>	

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
60	22/08/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





**RUES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Gerente. Le está prohibido al Gerente y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	EDUARDO JOSE GUZMAN PUELLO	C 73.228.384
	DESIGNACION	

Por Acta No. 15 del 24 de Marzo de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Junio de 2015, bajo el No. 108,806 del libro IX del Registro Mercantil.

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: TRANSPORTES GUMAR LTDA  
 Matricula número: 09-269827-02  
 Ultimo año renovado: 2018  
 Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/03/26  
 Categoría: Establecimiento-Principal  
 Dirección: BRR BOSQUE TRANSV 51 # 21 61  
 Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4923: Transporte de carga por carretera

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

sistema de transporte. d) Adquirir y comercializar productos relacionados con el transporte. e) Seleccionar y afiliar vehículos de carga para la disposición permanente de la empresa. f) Contratar celebrar convenios, concesiones, licitar con empresas estatales, nacionales e internacionales públicas o privadas, departamentales o municipales. g) Adquirir y operar talleres para la revisión y mantenimiento del parque automotor. h) Contratar o prestar directamente servicios de legalización de mercancías que deban transportar la empresa. i) Gestionar a su favor y de los afiliados ante las autoridades de transporte lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos de transporte. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo, pudiendo para el desarrollo de sus actividades celebrar contratos de hipotecas, prenda y enajenación de sus bienes muebles e inmuebles y en general toda clase de contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto social tales como abrir cuentas corrientes y de ahorro, adquirir créditos personales, hipotecarios y prendarios y de mutuo con entidades financieras para el desarrollo de las mismas actividades y en fin ejecutar cualquier otra operación civil, comercial o industrial que tenga relación con el objeto social.

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

EL COMERCIANTE NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	20.100	\$10.000,00
SUSCRITO	10.000	\$10.000,00
PAGADO	10.000	\$10.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	WILLIAM MEDINA ELJACH DESIGNACION	C 73.122.055

Por Acta No. 16 del 01 de Abril de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Abril de 2016 bajo el número 121,951 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	WILLIAM HUMBERTO MEDINA FRANCO DESIGNACION	C 1.018.497.626
--------------------------------------	--	-----------------

Por Acta No. 16 del 01 de Abril de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Abril de 2016 bajo el número 121,951 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTACION LEGAL: El Gerente es el representante Legal de la sociedad ante terceros, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Gerente podrá celebrar o ejecutar



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIUU**

Actividad principal:

4923: Transporte de carga por carretera

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS**

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 2,051 del 21 de Junio de 2002, otorgada en la Notaría 3a. de Santa Marta, aclarada mediante Escritura Publica No. 2,231 del 10 de Julio de 2002, otorgada en la Notaría 3a. de Santa Marta, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Santa Marta el 11 de Julio de 2002, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 25 de Febrero de 2010, bajo el número 65,467 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las limitadas denominada:

**TRANSPORTES GUMAR LTDA**

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,105	04/22/2008	2a. de Santa Marta	65,467	02/25/2010
102	01/22/2010	2a. de Santa Marta	65,467	02/25/2010
267	02/05/2010	1a. de Cartagena	65,467	02/25/2010
07-2012	06/12/2012	Acta de Socios	89,142	07/11/2012

Que por acta No. 07-2012 del 12 de Junio de 2012, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Julio de 2012 bajo el número 89,142 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

**TRANSPORTES GUMAR S.A.S**

Que por Escritura Pública No. 267 del 05 de Febrero de 2010, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Santa Marta el 19 de Febrero de 2010, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 25 de Febrero de 2010 bajo el número 65,467 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Santa Marta a la ciudad de Cartagena.

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: EL objeto social de esta sociedad será la realización de cualquier actividad civil o comercial, de servicios o industrial lícita. En especial realizará las siguientes actividades: a) El transporte pesado y liviano de bienes, servicios, mercancías y productos de origen legal. b) Operar cargas, mercancías, bienes cuyo transporte requiera permiso licencia o documentación especial. c) Expedir documentos de movilización indispensables exigidos por las normas que regulen el



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6501110 EXT 204 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCCARTAGENA.ORG.CO.  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN**

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: TRANSPORTES GUMAR S.A.S.  
MATRICULA: 09-269826-12  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT: 819005159-6

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-269826-12  
Fecha de matrícula: 25/02/2010  
Ultimo año renovado: 2018  
Fecha de renovación de la matrícula: 26/03/2018  
Activo total: \$1.993.952.274  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

Dirección del domicilio principal: Transversal 51 21 61 Barrio Bosque  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Teléfono comercial 1: 6756475  
Teléfono comercial 2: 3145605541  
Teléfono comercial 3: No reporto  
Correo electrónico: administracion@transportesgumar.com

Dirección para notificación judicial: Transversal 51 21 61 Barrio Bosque  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Telefono para notificación 1: 6756475  
Telefono para notificación 2: 3145605541  
Telefono para notificación 3: No reporto  
Correo electrónico de notificación: administracion@transportesgumar.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico



SUPERINTENDENCIA  
DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
MINISTERIO DE TRANSPORTES

Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501192241



Bogotá, 27/12/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES GUMAR SAS**  
CARRERA 10 D NO 30 D - 13 SUR BARRIO COUNTRY SUR  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44923 de 27/12/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

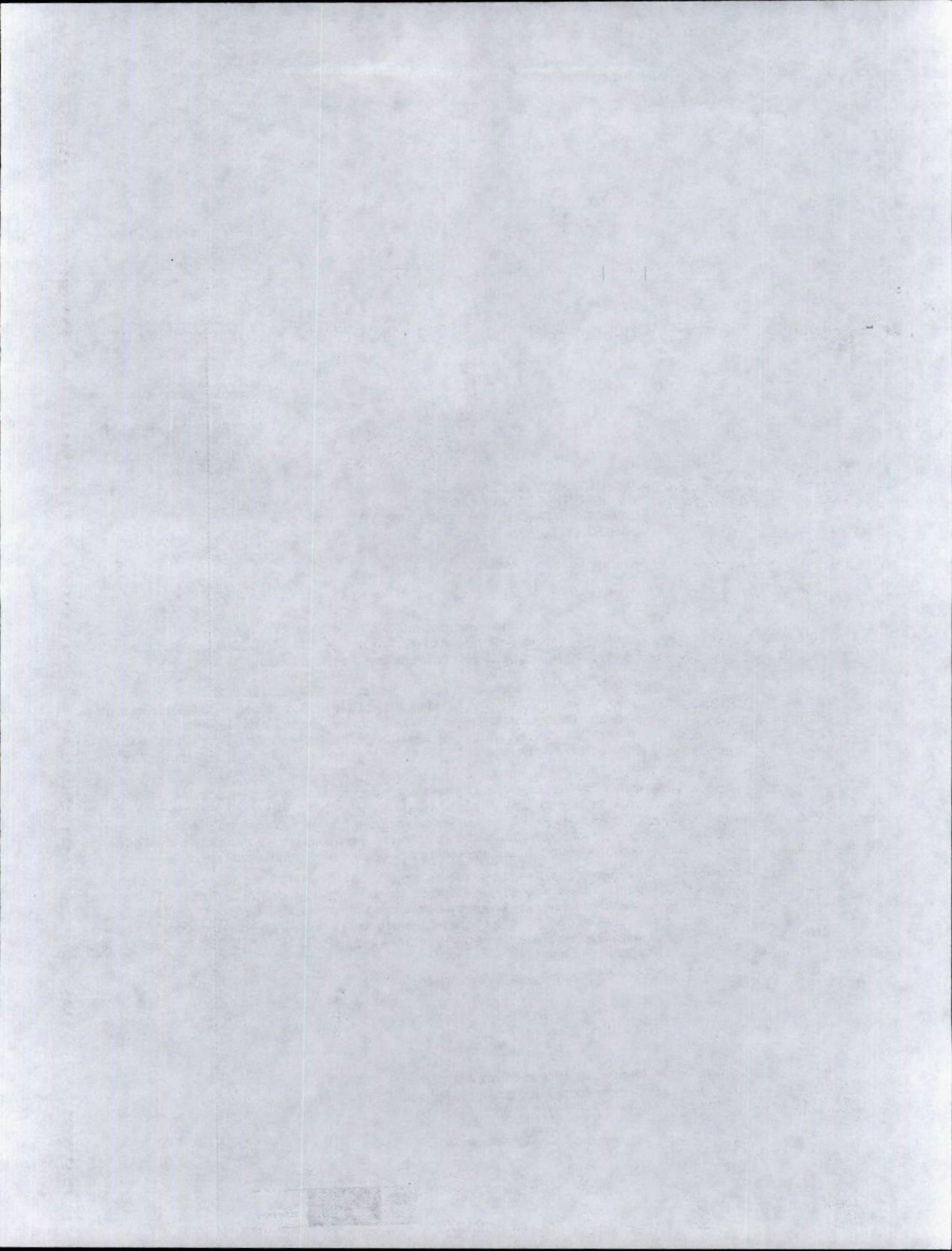
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.  
Proyectó: Elizabeth Bulla  
Revisó: María Del Pilar Ortiz  
C:\Users\velizabethbulla\Desktop\CITAT 44922.odt





Portal web: www.supertransporte.gov.co  
 Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
 PBX: 352 67 00  
 Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
 Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 14 días del mes de Enero de 2019, siendo las 2:14 se notificó personalmente el (la) señor(a) Juan David Cañon Roneznico identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.396.782 expedida en Cabrerá en calidad de Apoderado de Transportes Gomez S.A.S identificado(a) con NIT No. 879001196 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 14923 de fecha 27 Diciembre 2018 por medio de la(s) cual(es) Falla intersección Administrativa.

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente delegado transito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

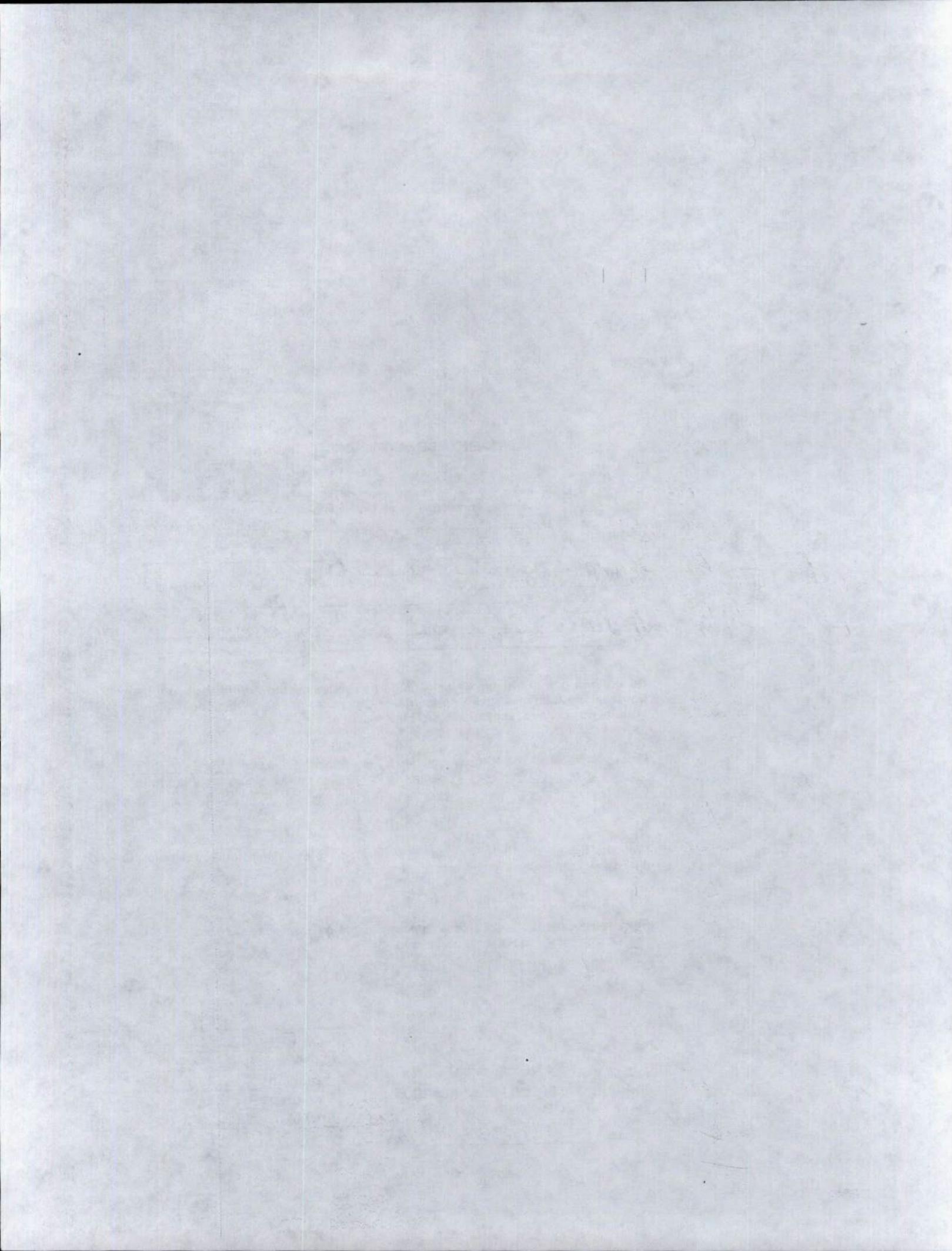
Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

**FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCÓN**  
 Coordinador Grupo Notificaciones

Atendió [Firma]

NOMBRE Juan David Cañon R  
 C.C.No. 1939672  
 Dirección: Cra 10 # 30-13  
 Teléfono: 310 596 3420  
 FIRMA: [Firma]  
**NOTIFICADO**





819.005.159-6

Cartagena de indias, 08 de Enero de 2019

Señores  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
Bogotá D.C.

WILLIAM MEDINA ELJACH, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, actuando como representante legal de TRANSPORTES GUMAR S.A.S., de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal que adjunto, por medio de este escrito confiero poder especial pero amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. JUAN DAVID CAÑÓN RONCANCIO, persona mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.396.782 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador del T. P. No. 72.570 del C. S. De la J., para que nos represente dentro de la Investigación Administrativa abierta mediante la Resolución No. 44923 del 27 de diciembre de 2018.

El apoderado queda especialmente facultado para notificarse, conciliar, transigir, recibir, pedir pruebas, interponer recursos y demás facultades del artículo 77 del C. G. del P.

Atentamente

WILLIAM MEDINA ELJACH  
C. C. No. 73.122.055 de Cartagena

Acepto

JUAN DAVID CAÑÓN RONCANCIO  
C. C. No.  
T. P. No.

**Notaria Sexta del Circulo de Cartagena**  
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella  
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena  
compareció personalmente:  
**WILLIAM MEDINA ELJACH**  
Identificado con C.C. **73122055**  
y declaró que la firma y huella que aparecen en este  
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.  
Cartagena: 2019-01-11 09:37

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Marta Leticia Méndez  
de la Consueña  
NOTARIA SEXTA  
CALLE 10 N. 17



*[Handwritten signature]*



**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
Certificado Existencia y Representación  
Fecha de expedición: 2019/01/11 - 10:08:03 AM



Recibo No.: 0005919798

Valor: \$5,800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLgdbak11FpUCijh

-----  
Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.  
-----

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN**

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**IDENTIFICACIÓN**

NOMBRE: TRANSPORTES GUMAR S.A.S.  
MATRICULA: 09-269826-12  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT: 819005159-6

**MATRÍCULA MERCANTIL**

Matrícula mercantil número: 09-269826-12  
Fecha de matrícula: 25/02/2010  
Ultimo año renovado: 2018  
Fecha de renovación de la matrícula: 26/03/2018  
Activo total: \$1.993.952.274  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

Dirección del domicilio principal: Transversal 51 21 61 Barrio Bosque  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Teléfono comercial 1: 6756475  
Teléfono comercial 2: 3145605541  
Teléfono comercial 3: No reporto  
Correo electrónico: administracion@transportesgumar.com  
Dirección para notificación judicial: Transversal 51 21 61 Barrio

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
Certificado Existencia y Representación  
Fecha de expedición: 2019/01/11 - 10:08:03 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLgdbakllFpUCijh

Municipio: Bosque  
Teléfono para notificación 1: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Teléfono para notificación 2: 6756475  
Teléfono para notificación 3: 3145605541  
Correo electrónico de No reporto notificación:  
administracion@transportesgumar.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal:  
4923: Transporte de carga por carretera

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS**

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 2,051 del 21 de Junio de 2002, otorgada en la Notaría 3a. de Santa Marta, aclarada mediante Escritura Publica No. 2,231 del 10 de Julio de 2002, otorgada en la Notaria 3a. de Santa Marta, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Santa Marta el 11 de Julio de 2002, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 25 de Febrero de 2010, bajo el número 65,467 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las limitadas denominada:

**TRANSPORTES GUMAR LTDA**

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,105	04/22/2008	2a. de Santa Marta	65,467	02/25/2010
102	01/22/2010	2a. de Santa Marta	65,467	02/25/2010
267	02/05/2010	1a. de Cartagena	65,467	02/25/2010
07-2012	06/12/2012	Acta de Socios	89,142	07/11/2012

Que por acta No. 07-2012 del 12 de Junio de 2012, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Julio de 2012 bajo el número 89,142 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

**TRANSPORTES GUMAR S.A.S**

Que por Escritura Pública No. 267 del 05 de Febrero de 2010, otorgada

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
Certificado Existencia y Representación  
Fecha de expedición: 2019/01/11 - 10:08:03 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLgdbakllFpUCijh

en la Notaría la. de Cartagena, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Santa Marta el 19 de Febrero de 2010, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 25 de Febrero de 2010 bajo el número 65,467 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Santa Marta a la ciudad de Cartagena.

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: EL objeto social de esta sociedad será la realización de cualquier actividad civil o comercial, de servicios o industrial lícita. En especial realizará las siguientes actividades: a) El transporte pesado y liviano de bienes, servicios, mercancías y productos de origen legal. b) Operar cargas, mercancías, bienes cuyo transporte requiera permiso licencia o documentación especial. c) Expedir documentos de movilización indispensables exigidos por las normas que regulen el sistema de transporte. d) Adquirir y comercializar productos relacionados con el transporte. e) Seleccionar y afiliar vehículos de carga para la disposición permanente de la empresa. f) Contratar celebrar convenios, concesiones, licitar con empresas estatales, nacionales e internacionales públicas o privadas, departamentales o municipales. g) Adquirir y operar talleres para la revisión y mantenimiento del parque automotor. h) Contratar o prestar directamente servicios de legalización de mercancías que deban transportar la empresa. i) Gestionar a su favor y de los afiliados ante las autoridades de transporte lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos de transporte. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo, pudiendo para el desarrollo de sus actividades celebrar contratos de hipotecas, prenda y enajenación de sus bienes muebles e inmuebles y en general toda clase de contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto social tales como abrir cuentas corrientes y de ahorro, adquirir créditos personales, hipotecarios y prendarios y de mutuo con entidades financieras para el desarrollo de las mismas actividades y en fin ejecutar cualquier otra operación civil, comercial o industrial que tenga relación con el objeto social.

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

EL COMERCIANTE NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CAPITAL**

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
Certificado Existencia y Representación  
Fecha de expedición: 2019/01/11 - 10:08:03 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLgdbakllFpUCijh

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$201.000.000,00	20.100	\$10.000,00
SUSCRITO	\$100.000.000,00	10.000	\$10.000,00
PAGADO	\$100.000.000,00	10.000	\$10.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	WILLIAM MEDINA ELJACH DESIGNACION	C 73.122.055

Por Acta No. 16 del 01 de Abril de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Abril de 2016 bajo el número 121,951 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	WILLIAM HUMBERTO MEDINA FRANCO DESIGNACION	C 1.018.497.626
---	--	-----------------

Por Acta No. 16 del 01 de Abril de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Abril de 2016 bajo el número 121,951 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTACION LEGAL: El Gerente es el representante Legal de la sociedad ante terceros, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Gerente. Le está prohibido al Gerente y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales

**REVISORÍA FISCAL**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	EDUARDO JOSE GUZMAN PUELLO	C 73.228.384

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
Certificado Existencia y Representación  
Fecha de expedición: 2019/01/11 - 10:08:03 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLgdbakllFpUCijh

**DESIGNACION**

Por Acta No. 15 del 24 de Marzo de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Junio de 2015, bajo el No. 108,806 del libro IX del Registro Mercantil.

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: TRANSPORTES GUMAR LTDA  
Matrícula número: 09-269827-02  
Ultimo año renovado: 2018  
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/03/26  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: BRR BOSQUE TRANSV 51 # 21 61  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4923: Transporte de carga por carretera

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

**CERTIFICA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
Certificado Existencia y Representación  
Fecha de expedición: 2019/01/11 - 10:08:03 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLgdbakllFpUCijh

---

una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

*Jhretet U.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **73.122.055**

**MEDINA ELJACH**

APELLIDOS  
**WILLIAM**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ENE-1966**

**CARTAGENA**  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.79**

ESTATURA

**B+**

G.S RH

**M**

SEXO

**23-NOV-1984 CARTAGENA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

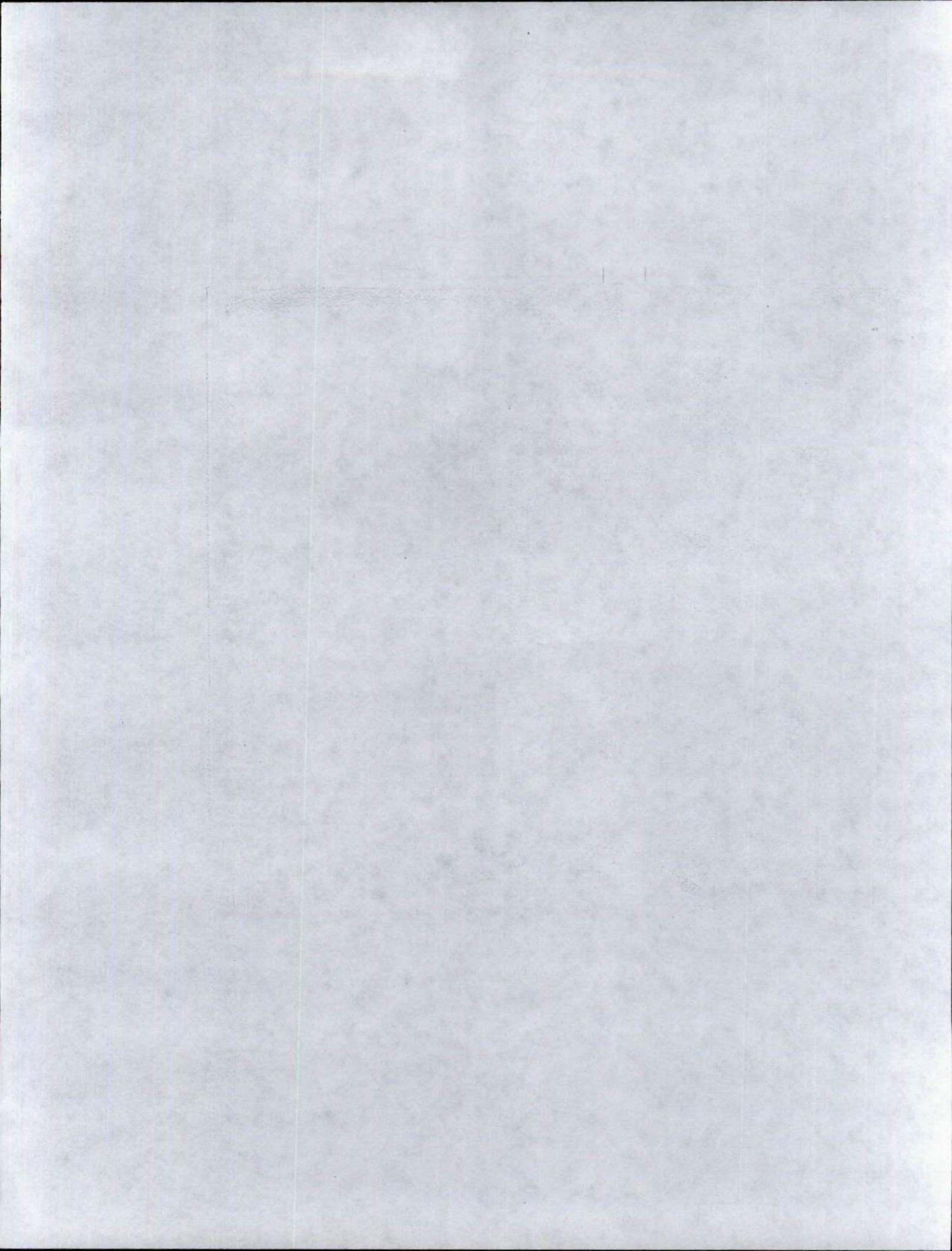
*[Handwritten signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500150-00073623-M-0073122055-20080919

0003493934A 1

6000003551





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915815

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501192221



Bogotá, 27/12/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES GUMAR SAS**  
TRANSVERSAL 51 No. 21-61 BARRIO BOSQUE  
CARTAGENA - BOLIVAR

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44923 de 27/12/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

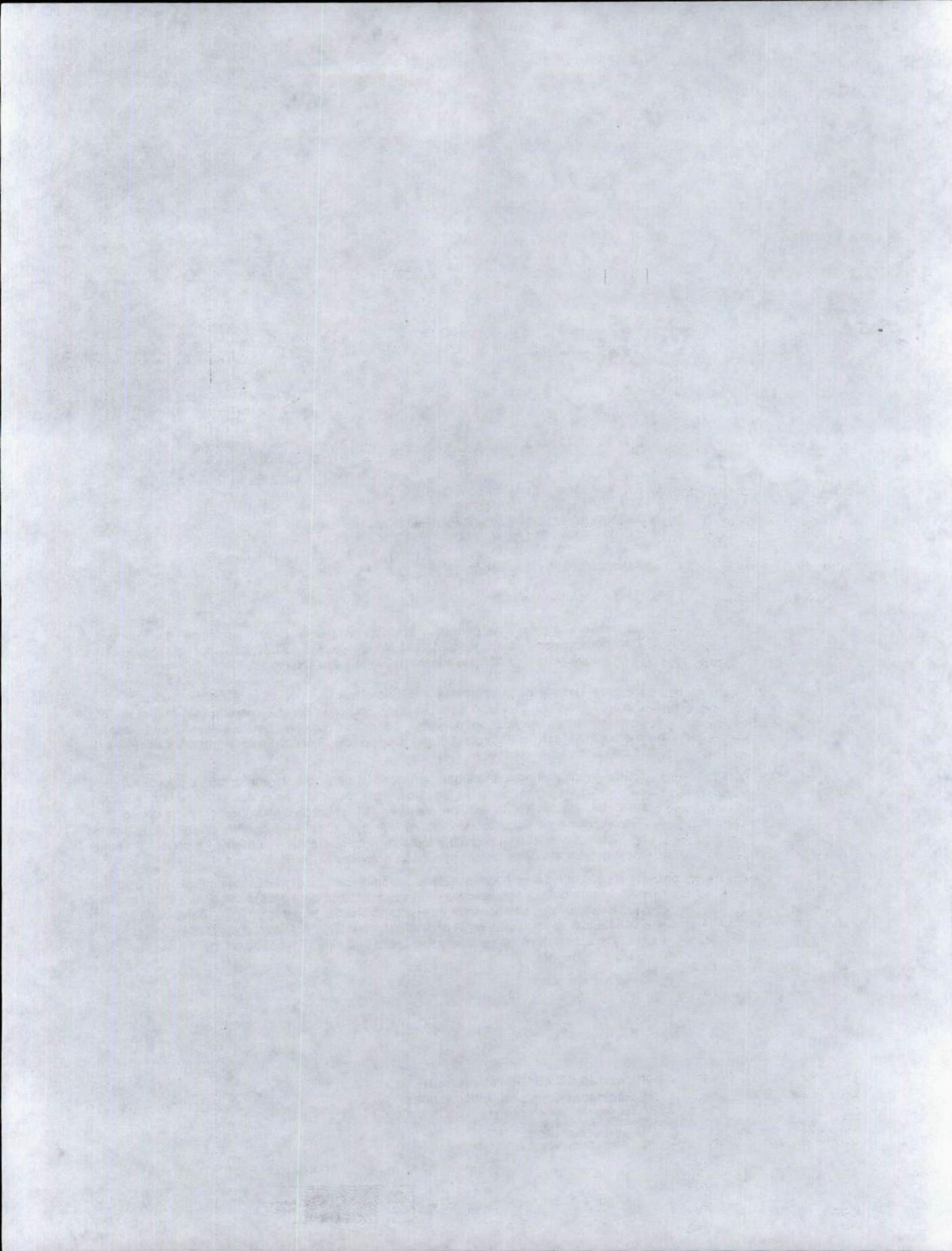
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.  
Proyectó: Elizabeth Bulla  
Revisó: María Del Pilar Ortiz  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44922.odt





SUPERINTENDENCIA  
DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 87 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501192231



Bogotá, 27/12/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES GUMAR SAS**  
DIAGONAL 30 NO 54 - 206 CENTRO COMERCIAL MAMONAL PLAZA OFICINA 12  
CARTAGENA - BOLIVAR

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44923 de 27/12/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.  
Proyectó: Elizabeth Bulla  
Revisó: María Del Pilar Ortiz  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44922.odt

@Supertransporte





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



472 Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 35  
Línea Nat. 01 8000 111 21C

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA064167388CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES GUMAR SAS

Dirección: DIAGONAL 30 NO 54 - 209  
CENTRO COMERCIAL MAMONAL  
PLAZA OFIC

Ciudad: CARTAGENA\_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

16/01/2019 15:49:25

Mo. Transporte Lic. de carga 000700 del 19/05/2019  
Mo. TC Pico Mecanismo Express 00567 del 05/05/2019

472	MOTIVOS	Desconocido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
472	Motivos de Devolución	Rehusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
		Cerrado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	<i>[Handwritten Signature]</i>				
C.C.	C.C. <i>1106620</i>				
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:				
Observaciones:	<i>Se mudó a Parichita B Centro comercial TLE of 8</i>				

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

